

Radicación Interna: 43.203

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00270-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

**Proceso:** Verbal R.C.C.

**Demandante:** Carlos Antonio Solano Vergara y Jhonatan Ardila Álvarez

**Demandado:** Seguros Del Estado S.A., Finanzauto S.A. y Promotec S.A. Corredores de Seguros

Para ver la carpeta virtual: utilice este enlace: [43203](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- El 18 de julio de 2012, Carlos Antonio Solano Vergara firmó a la orden de Finanzauto Factoring S.A. (hoy Finanzauto S.A.), un pagaré por la suma de \$30.000.000.00, por capital más intereses y seguros. Comprometiéndose a pagarlo en 48 cuotas mensuales de \$1.711.104.00; capital e intereses, y la suma de \$737.025.00 por valor de prima de seguros de 2 busetas (TTY064 y TGL202) de su propiedad, sobre las cuales Finanzauto S.A. se reservó el dominio (prenda abierta) para garantizar el pago de la obligación y tomó una póliza de seguro. Finanzauto S.A. cumplió con el pago de la póliza que amparaba el riesgo de las 2 busetas hasta el 23 de diciembre de 2016.

2.- Ante la imposibilidad de cumplir con lo pactado, en el año 2014, Carlos Solano inició proceso de reorganización ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, identificado con el radicado 08001310314-2014-00453-00, trámite que concluyó con auto del 19 de septiembre de 2018; que confirmó el acuerdo de reorganización. En este proceso, Finanzauto S.A. fue reconocido como uno de los acreedores, y aceptó el plazo de pago de la obligación a 4 años; a partir de la confirmación del acuerdo.

3.- El 11 de diciembre de 2016 (Domingo), a la buseta TTY064 (afiliada a Almirante Padilla S.A. y/o Exalpa S.A.), le robaron unos repuestos primordiales (computadora, 4 inyectores, entre otros) en un parqueadero/terminal alterna de buses intermunicipales ubicado en la Av. Circunvalar con la carrera 15 Sur de Barranquilla. Desde este siniestro no pudo trabajar más, no enciende.

4.- El 14 de diciembre de 2016, se presentó la denuncia ante la SIJIN MEBAR; acatando las recomendaciones dadas por Seguros del Estado S.A. (Kelman Jair Vega), el día 12 de diciembre de 2016. Además, al levantar la aseguradora el informe de accidente de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

automóviles 85283793, confirmó la existencia y vigencia de la póliza 101025821, que amparaba el riesgo de “hurto de menor cuantía”, como valor asegurado indicó \$82.9000.000.00 y deducible \$2.757.816.00.

5.- En escritos C.R.V. 154-R.C. del 24 de febrero de 2017 (objeción) y C.R.V. 342-R.C. del 4 de abril de 2017 (Respuesta solicitud reconsideración), Seguros del Estado S.A. confesó que el 7 de septiembre de 2016, expidió la póliza 101025821; con vigencia del 30 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2017, respectó del vehículo TTY064; obrando como tomador y beneficiario Finanzauto S.A., y como asegurado Carlos Solano (Propietario). Pero, después del siniestro, el 23 de diciembre de 2016, Finanzauto S.A.; a través de su intermediario de seguros Promotec S.A., había decidido cambiar la vigencia de la póliza, con efectos retroactivos (vigencia hasta el 30 de noviembre de 2016). La póliza la revocaron unilateralmente con efectos retroactivos, para que no cubriera el siniestro del día 11 de diciembre de 2016.

6.- Con su mala fe, los demandados alegando la autonomía de la voluntad privada y abusando de su posición de poder, decidieron no cumplirle al asegurado, y le ocasionaron un daño a Carlos Solano y Jonathan Ardila.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, donde luego de ser inadmitida, fue admitida la demanda declarativa verbal, mediante auto del 18 de enero de 2019.

El 8 de abril de 2019; en escritos separados, Promotec Corredores de Seguros S.A. y Finanzauto S.A., contestaron la demanda; oponiéndose a las pretensiones de la misma, objetando el juramento estimatorio, y proponiendo las excepciones perentorias de (i) Inexistencia del incumplimiento, (ii) El hecho de la víctima causa exclusiva del daño, (iii) Prescripción, (iv) Falta de legitimación por pasiva, (v) cobro de lo no debido y abuso del derecho, y (vi) Enriquecimiento sin causa.

El 11 de abril de 2019, Seguros del Estado S.A. contestó la demanda; oponiéndose a las pretensiones de la misma, objetando la estimación de perjuicios, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Falta de legitimación por activa respecto de Jonathan Ardila Álvarez, (ii) Inexistencia de cobertura de la póliza de seguro de automóviles del vehículo de placa TTY 064 por revocatoria unilateral del contrato, (iii) Inexistencia del requisito esencial del contrato - interés asegurable, (iv) Inexistencia de cobertura del amparo de hurto de la póliza de automóviles No. 101025821 por no demostración de la existencia del hecho, (v) Límite de responsabilidad de la póliza de automóviles No. 101025821, (vi) Inexistencia de cobertura del concepto indemnizatorio de lucro cesante de la póliza de automóviles No. 101025821, y (vii) Inexistencia de la obligación.

El 15 de julio de 2019, la parte demandante describió traslado de las excepciones planteadas y las objeciones al juramento estimatorio. Escrito que luego fue adicionado el 14 de febrero de 2020.

Radicación Interna: 43.203

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00270-01

El 11 de diciembre de 2020, se practicó audiencia de la que trata el art. 372 del C.G.P., realizándose el interrogatorio a Jonathan Ardila y a los representantes legales de Finanzauto S.A. y Promotec Corredores de Seguros.

El 26 de enero de 2021, se practicó la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., en la que se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hizo Carlos Solano, en favor de Jonathan Ardila. Y se anunció el sentido del fallo; negando las pretensiones de la demanda.

El 9 de febrero de 2021, el Juez procedió a dictar sentencia escrita, en la que declaró no probada la excepción de mérito Inexistencia de cobertura de la póliza de seguro de automóviles del vehículo de placa TTY 064 por revocatoria unilateral del contrato, propuesta por las demandadas, declaró probada la excepción de mérito de Inexistencia de cobertura del amparo de hurto de la póliza de automóviles No. 101025821 por no demostración de la existencia del hecho, interpuesta por Seguros del Estado S.A., y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión, interpuso recurso de apelación la parte demandante, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo.

### 3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que no se encontraba demostrada la excepción de mérito de Inexistencia de cobertura de la póliza de seguros de automóviles del vehículo TTY064 por revocatoria unilateral del contrato; propuesta por las tres demandadas, puesto que los efectos del acto de revocación de la póliza no podían tener efectos retroactivos.

Respecto de la excepción de mérito de Inexistencia de cobertura del amparo de hurto de la póliza de automóviles No. 101025821 por no demostración de la existencia del hecho, estimó que no existió plena claridad y certeza de la ocurrencia del siniestro (hurto de autopartes del vehículo TTY 064), más allá de la denuncia, no existen otros elementos de convicción, se extrañaron las piezas procesales de la investigación que eventualmente debió impulsar en la Fiscalía, y las declaraciones de terceros que pudieran dar fe de los repuestos sustraídos, y de quienes fungían como cuidanderos del lote en que fue dejado el vehículo. Así mismo, no se pudo interrogar al señor Carlos Solano, quien, si bien presentó excusa inicialmente, luego pretendió eludir el interrogatorio; por lo que se puede valorar negativamente. Así las cosas, al no estar demostrada la ocurrencia del siniestro estaba llamada a prosperar la excepción, por lo tanto, se abstuvo del estudio de las demás, y a su vez deviene en la negación de las pretensiones.

### 4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del demandante se muestra inconforme con la sentencia de primera instancia, por la valoración probatoria efectuada, y la carga probatoria impuesta para probar (i) lo demostrado (ocurrencia del siniestro); creando duda a favor de la demandada, y (ii) como se manejó la excusa de Carlos Solano para no asistir a las audiencias del proceso.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de marzo 24 de 2021. El 5 de abril de 2021, la parte demandante presentó solicitud de pruebas, y el 13 de abril de 2021, sustentó su recurso.

En auto del 26 de abril de 2021, se negó la solicitud de incorporación de pruebas. Luego, el 4 de mayo de 2021, la parte demandante se ratificó en el escrito del 13 de abril de 2021. Posteriormente, el 10 de mayo de 2021, se fijó en lista el traslado de la sustentación del recurso.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

### CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará, inicialmente, a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por el recurrente/demandante, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso, frente a la decisión del A Quo que negó las pretensiones de la demanda con base en el reconocimiento de *“Declárese probada la excepción de mérito denominada inexistencia de cobertura del amparo de hurto de la póliza de automóviles No. 101025821 por no demostración de la existencia del hecho interpuesta por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.”*

La parte demandante fijó sus reparos contra la sentencia de primera instancia, así; se muestra inconforme con la decisión del A quo de declarar probada la excepción en referencia, al cuestionar la apreciación probatoria efectuada, y con lo que considera una “carga probatoria impuesta para probar lo ya demostrado”; como lo es la ocurrencia del siniestro (hurto de piezas del automotor), generando una duda a favor de las demandadas. Aunado a esto, se muestra insatisfecho con la valoración dada a la excusa del demandante Carlos Solano para su inasistencia a las audiencias.

El presente proceso verbal se encuadra dentro del marco de la responsabilidad civil contractual <sup>(Véase nota<sup>1</sup>)</sup>, por consiguiente, incumbe al demandante, acreditar los siguientes elementos: (i) un contrato válido, (ii) culpa contractual, (iii) daño causado por el incumplimiento del contrato y, (iv) nexo de causal entre el daño y el incumplimiento de la obligación.

En ese sentido, derivado de un contrato de mutuo con prenda abierta, encontramos el contrato de seguro: póliza colectiva de automóviles No. 101025821, expedida el 7 de septiembre de 2016 por Seguros del Estado S.A., que recaía sobre el vehículo de placa TTY 064, en la que figura como tomadora y beneficiaria la sociedad Finanzauto S.A., y como asegurado Carlos Antonio Solano Vergara, por lo que estaríamos en presencia de lo que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha denominado “contratos coligados”.

---

<sup>1</sup> Art. 1602-1617 Código Civil.

En cuanto a la culpa contractual, por el eventual incumplimiento del contrato de seguro por la parte demandada; tal como lo alega la parte demandante, es del caso, entrar primero a determinar si el asegurado/demandante/recurrente cumplió con su parte en la carga estipulada en el art. 1077 del Código de Comercio; en concordancia con el art. 167 del C.G.P., consistente en demostrar la ocurrencia del evento que puede ser considerado un “siniestro” en esa estipulación contractual, dado que el análisis de esa circunstancia fue lo que motivó la decisión del A Quo, aquí recurrida.

Al sustentar el recurso de alzada, la parte demandante insistió en que el siniestro se encontraba acreditado, basando su argumento en las pruebas que se estudian a continuación:

- Declaración jurada rendida por el señor Leonar Enrique Correa Romero, ante la Notaría Octava del Circulo de Barranquilla, el día 13 de diciembre de 2016,
- Denuncia de fecha diciembre 14 de 2016; interpuesta por Leonar Enrique Correa Romero, ante la Sala de Denuncia - SIJIN MEBAR - Recepto de Denuncias, la conducta denunciada fue hurto personas (art. 239 del C.P.), modalidad; Factor de oportunidad, arma empleada; Contundentes, y cuantía; \$43.600.000.
- Informe de Accidente de Automóviles No. 85283793 del 14 de diciembre de 2016 de Seguros del Estado, de la póliza No. 101025821 (vigencia 30/10/2016 - 30/10/2017), sobre el vehículo de placas TTY064, con riesgo amparado por hurto de menor cuantía, conductor; Leonardo Enrique Correa Romero.
- Cotizaciones del Taller El Diamante, Kimautos y Termividrios del mes de enero de 2017.
- Valoración de Autonorte Ltda. del 8 de marzo de 2017, en la que se manifiesta que el Km no es real, y que el vehículo no enciende.
- El Llamado “presupuesto de mano de obra, aportado por la misma aseguradora con su contestación de la demanda.
- Declaración jurada rendida por el señor Ángel Montoya Barrios, ante la Notaría Once del Circulo de Barranquilla, el día 13 de febrero de 2020.

La ocurrencia de un Hurto, como la de cualquier otra conducta humana, por regla general, se acredita con el relato de las personas que presenciaron el evento, cuando expresan en su declaración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo ocurrió, enunciando las razones de su dicho de una forma tal que lleven al funcionario a la certeza de la realización de ese acontecimiento.

En las circunstancias de que no se aporten los relatos de testigos presenciales del hecho, en un momento dado su ocurrencia se podría considerar demostrada con el relato de las situaciones anteriores y posteriores del mismo; a efectos de acreditadas esas situaciones - a través de las particularidades del medio probatorio de los “indicios”- pueda inferirse o deducirse, con cierto grado de certeza del cuándo y cómo pudo haber acontecido ese evento intermedio.

En el caso presente, no hay relatos presenciales de la precisa forma en que ocurrió la sustracción de piezas del automotor, ni de las personas que pudieron realizarlo; solo dan cuenta del cuándo y cómo pudo acontecer el suceso, las declaraciones extraprocesales (jurada notarial y denuncia) rendidas por el señor Leonar Correa el 13 y 14 de diciembre de 2016,

Radicación Interna: 43.203

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00270-01

quien afirmó ser el conductor y en esas condiciones quien ejercía la tenencia del vehículo, en las cuales no se expresa que éste haya presenciado tal hurto, sino que cuenta las circunstancias en las cuales dejó el vehículo en un lote y las condiciones en que lo encontró posteriormente cuando fue a retirarlo de allí; en el mismo sentido se aportó con la demanda un Informe de Accidente de Automóviles No. 85283793, sin embargo ese ejemplar carece de las firmas de quienes pudieron haber intervenido en su redacción <sup>Véase nota 2</sup>.

Siendo el relato “más completo” el que se efectuó ante la Notaría Octava el 13 de diciembre de 2016, en la que Correa manifestó que:

*“(...) el día 11 de diciembre, siendo aproximadamente a las 2:00AM, deje estacionada la buseta de PLACAS: TTY-064, con número interno 6060, adscrita a la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA, debajo el puente de la murillo en un lote que funciona como parqueadero, a los pocos minutos cuando regrese para salir en mi ruta encontré la buseta con el panorámico partido, me dispuse a ingresar a la buseta para ver por completamente el daño y de paso que otro daño había me doy cuenta que la buseta le hacía falta la computadora, los cuatros inyectores, el radio y el televisor”.*

Aunque en la denuncia formulada ante la Sijin, el día siguiente 14 de diciembre de 2016, indica que ese evento ocurrió aproximadamente a las 5 am, no sabiéndose si esos “*pocos minutos entre ir y volver*” del primer relato, corresponden a las tres horas entre las 2 y las 5 de la mañana, o que realmente dejó parqueado el automotor fue a esa última hora.

De lo que se extraería la situación de un hurto de algunas piezas del automotor que pudieron ser extraídas del mismo por terceras personas ajenas en ese lapso de tiempo que el vehículo quedó estacionado en ese lote.

En el desarrollo del proceso no se recaudó ningún testimonio, ni siquiera el del mencionado señor Leonar Enrique Correa Romero, pues, como se ha señalado sus declaraciones fueron recaudadas extraprocesalmente y adjuntadas sus actas al expediente, sin que las contrapartes pudieran ejercer su derecho de contradicción en la recepción de las mismas; pero debe indicarse que ninguno de los integrantes de la parte demandada hizo uso del derecho concedido por los artículos 262 y 272 del Código General del Proceso para obtener la rendición de esa declaración al interior del proceso, por lo que corresponde valorarlas en su contenido sin que se demeriten por su mera falta de ratificación.

Que al automotor, luego de ese 11 de diciembre de 2016, le faltaban algunas piezas y no estaba en condiciones de moverse por sus propios medios aparece aceptado por la aseguradora en su memorial de contestación de la demanda, expidiéndose una cotización de esos faltantes y sus servicios que la aseguradora aportó con su contestación de demanda; apreciándose que el ingreso del automotor al taller autorizado de Autonorte Ltda. aconteció el día 28 de ese mismo mes y año <sup>véase nota 3</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo digital “01. Demanda y anexos” folios 32-36

<sup>3</sup> Archivos digitales “06. Contestación” memorial a folios 161-203, anexos 275-277; 01. Demanda y anexos” folios 56-57

Radicación Interna: 43.203

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00270-01

La afirmación de que la parte demandante no demostró que hubiera impulsado la investigación penal que debía realizar la Fiscalía, en el tiempo transcurrido entre la formulación de esa denuncia y la presentación de la presente demanda no puede considerarse como un indicio inequívoco de que ese relato no sea cierto, puesto que tal omisión, también podría indicar que la parte demandante consideró que tendría un mejor resultado económico en sus gestiones ante la aseguradora que en el eventual desarrollo de una investigación penal en contra de “desconocidos”.

Y, en un momento dado, la calidad de “testigo único” no es suficiente argumento para desconocer el mérito de lo relatado por el referido señor Correa, por lo que en el expediente realmente no hay elementos de juicio para concluir que su relato no es creíble, por lo que se revocará la decisión del A Quo de declarar probada la excepción de mérito de *Inexistencia de cobertura del amparo de hurto de la póliza de automóviles No. 101025821 por no demostración de la existencia del hecho*, interpuesta por Seguros del Estado S.A.

Sin embargo, ello, por sí solo, no es suficiente para conceder las pretensiones de la demanda, debiéndose analizar el resto del expediente a efectos de verificar si la actora cumplió con la carga de la prueba correspondiente al sustento de las mismas y si no están configuradas las otras excepciones de la parte demandada, a lo cual se procederá de la siguiente forma:

Como antes se indicó, la presente demanda se formuló a través del planteamiento de una responsabilidad contractual con fundamento en que la aseguradora no cumplió con su obligación de pagar la indemnización correspondiente a la calidad de asegurado que tenía el señor Carlos Antonio Solano Vergara en la póliza allegada al expediente, al declarar terminado ese contrato de seguro y luego objetar su reclamación.

Sin embargo, la situación procesal es mucho más complicada, dado que la parte demandante no solamente está conformada por el señor Carlos Antonio Solano Vergara, sino que existe un segundo actor Jhonatan Ardila Álvarez, y la parte demandada está conformada por tres personas jurídicas diferentes: Seguros Del Estado S.A., Finanzauto S.A. y Promotec S.A. Corredores de Seguros; siendo el tenor de las pretensiones de la demanda, en sus aspectos básicos:

“1º) Que se declare a SEGUROS DEL ESTADO S.A. FINANZAUTO S.A. y PROMOTEC S.A. solidaria y civilmente responsables de los perjuicios y/o daños que ocasionó en su patrimonio a mis mandantes CARLOS ANTONIO SOLANO VERGARA, y JHONATAN ARDILA ALVAREZ como consecuencia de haber revocado unilateralmente con EFECTOS RETROACTIVOS el día 23 de diciembre de 2016 la póliza de automóviles septiembre de 2016 por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Con vigencia del 30 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2017 en la cual aparece como asegurado mi mandante CARLOS ANTONIO SOLANO VERGARA propietario de la buseta de placa TTY 064 y tomador de la misma FINANZAUTO S.A. REVOCATORIA que se hizo para no cubrir el siniestro SEGUROS DEL ESTADO #29358 de fecha 11 de diciembre de 2016 ocurrido en la ciudad de Barranquilla.

2º) Que se declare como infundada, inseria y antijurídica, la objeción a la póliza No. 101025821 que se inventó SEGUROS DEL ESTADO S.A con el documento C.R.V. 1514 -R.C de fecha 24 de febrero de 2017 -dos meses y medio después de haber ocurrido el siniestro- para incumplir la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 43.203

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00270-01

reclamación de ese siniestro #29358 de fecha 11 de diciembre de 2016 noticiado y/o avisado oportunamente a esa compañía. Objeción que ratificó con el memorial C.R.V. 342-R.C. de fecha abril 4 de 2017 dirigido a mi mandante CARLOS ANTONIO SOLANO VERGARA como respuesta a una solicitud de reconsideración a la objeción.

3º) Que se ordene a los demandados resarcir, pagar, y/o indemnizar a mis mandantes el daño y/o perjuicio que ocasiono en el patrimonio de ellos como consecuencia del incumplimiento y de esa revocatoria unilateral con efectos RETROACTIVO de la póliza No. 101025821 el día 23 de diciembre del año 2016 ...

Teniendo en cuenta, entonces, quien tenía una real y efectiva obligación contractual con el señor Carlos Antonio Solano Vergara de asumir el pago de la indemnización de los riesgos acontecidos, era Seguros del Estado S.A., por tener el primero la calidad de asegurado de la póliza tomada por Finanzauto S.A. con dicha aseguradora, lo pertinente es analizar en primer lugar los efectos de lo demostrado entre estas personas y luego de ello, estudiar qué efectos produce con relación a los demás intervinientes en el litigio.

En primer lugar la existencia del contrato de seguros sobre el vehículo buseta placas TTY064 celebrado entre Finanzauto S.A. en la doble calidad de tomador y Beneficiario y Seguros del Estado S.A., donde se definió como asegurado al señor Carlos Antonio Solano Vergara está acreditada en el expediente con la aportación de un ejemplar de las caratulas de esa individualización en la Póliza Colectiva de Automotores 101025821 allegadas por la aseguradora en su contestación de la demanda, con una vigencia del 30 de octubre de 2016 a ese mismo día del año 2017 <sup>véase nota 4</sup>

Se relata en el memorial de demanda que la conducta que generó el detrimento patrimonial del actor fue que ese contrato fue terminado unilateralmente, con base en una petición de Finanzauto S.A., por la aseguradora el 23 de diciembre de 2016, con efectos retroactivos al 30 de noviembre de ese mismo año, expidiéndose por esta última el anexo de revocación correspondiente; tal y como se lee en los escritos de la Aseguradora donde se objeta la reclamación (febrero 24 de 2017) y se niega la “reconsideración” (4 de abril de 2017) solicitada por el asegurado <sup>véase nota 5</sup>.

Siendo ello, la “causa fáctica y jurídica” de la pretensión principal de la demanda, donde se tendría que analizar -como lo hizo el A Quo- cuales serían las consecuencias jurídicas de esa solicitud de “revocación unilateral retroactiva” efectuada por el Tomador beneficiario y aceptada por la aseguradora, con relación, al que podría considerarse un tercero beneficiario de esas estipulaciones contractuales, el demandante Solano Vergara.

Sin embargo, en este expediente no está debidamente acreditada la existencia de esas circunstancias de hecho de que esas expresiones de voluntad que se hubieran efectuado en la forma en que se relatan en esos documentos.

---

<sup>4</sup> Archivo digital “06. Contestación” folios 205, 207, según la numeración en Acrobat de ese archivo PDF.

<sup>5</sup> Archivo digital “01. Demanda y anexos” folios 1-25, 43-47 y 52-54, según la numeración en Acrobat de ese archivo PDF

Radicación Interna: 43.203

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00270-01

Revisada la demanda y sus anexos, no se aportó ni la comunicación de Finanzauto S.A. dirigida a la Aseguradora ni tampoco el anexo de cancelación del amparo, pues lo que se único que se acompaña al respecto, es la carta de fecha 7 de diciembre de 2016 de Finanzauto dirigida al señor Carlos Solano Vergara, donde se le indica que si no paga dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del documento, se haría esa cancelación de la póliza <sup>véase nota 6</sup>.

En la contestación de la demanda de Finanzauto S.A. <sup>véase nota 7</sup>, se indicó con respecto a los hechos que relatan las circunstancias de la terminación de la vigencia del amparo: “no me consta” con respecto al hecho 7º y “no es cierto “ en relación a los números 8 a 10, por lo que no puede extraerse una confesión en ese sentido de que ella efectivamente solicitó a la aseguradora la terminación del amparo con fecha del 30 de noviembre de 2016.

Y, si bien es cierto que en la contestación de la aseguradora, si se aceptan esas circunstancias, realmente en los anexos de ese escrito, solo aparece la impresión de un correo electrónico de Promotec S.A. Corredores de Seguros de esa fecha de 23 de diciembre de 2016, solicitando la colaboración con la revocatoria de unas pólizas, escrito donde no aparecen relacionados dichos contratos, pues se hace referencia a un anexo, que no se acompañó y la única comunicación de Finanzauto S.A. que se acompaña, no tiene ese contexto concreto de solicitar a la aseguradora dicha revocatoria del amparo de esa buseta, pues es la misma carta de fecha 7 de diciembre de 2016 dirigida al señor Carlos Solano Vergara, de que si no paga dentro de los 5 días siguientes, se haría esa cancelación de la póliza <sup>véase nota 8</sup>.

Y, el anexo de Revocación número 5º de la póliza tiene fecha de elaboración del 22 de febrero de 2017 y en el aparte de la vigencia del amparo siguen apareciendo las fechas originales de la póliza 30-10-2016 a 30-10-2017; lo cual puede entenderse que al ser una póliza colectiva ese anexo no estaba cambiando la vigencia global de la misma sino la eliminación del amparo a los riesgos específicos de la buseta TTY064, empero no se hace mención alguna a que esa eliminación tenga efectos retroactivos a la fecha mencionada del 30 de noviembre de 2016 <sup>véase nota 9</sup>; por lo que este documento que solo elimina ese amparo a la fecha del 22 de febrero de 2017 destruye cualquier “confesión” que se pretendiera extraer en contra de la aseguradora de ese memorial de contestación de la demanda, de que ella decidió cancelarlo a fecha 30 de noviembre de 2016.

Por lo que, corresponde concluir que en el caso presente no es posible conceder la primera principal reclamada por la parte demandante por cuanto sus supuestos de hecho no están acreditados en el curso de este litigio.

Y aunque, por esa razón de la fecha del anexo de revocación se concluya que el amparo a los riesgos de la buseta TTY064 estaban vigentes al momento del siniestro no puede concederse

---

<sup>6</sup> Archivo digital “01. Demanda y anexos” folios 58, según la numeración en Acrobat de ese archivo PDF

<sup>7</sup> Archivo digital “06. Contestación” folios 25-53 (memorial), 43-47 (anexos), según la numeración en Acrobat de ese archivo PDF

<sup>8</sup> Archivo digital “06. Contestación” memorial 161-204 (correo) 259 (comunicación), según la numeración en Acrobat de ese archivo PDF.

<sup>9</sup> Ibidem folios 211, 213 (anexo).

Radicación Interna: 43.203

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00270-01

indemnización alguna a favor de la parte demandante, por cuanto eso sería desconocer el principio de congruencia del artículo 281 <sup>véase nota<sup>10</sup></sup> del Código General del Proceso, puesto que tendríamos que soportar esta decisión en una “causa diferente” a la alegada en el memorial demanda, puesto que sus soportes de hecho serían distintos y con finalmente en el reconocimiento de una pretensión que no fue expresada de esa forma en ese memorial.

La pretensión segunda de ese memorial de demanda no puede estudiarse y resolverse en forma independiente de la primera, dado que el apoderado de la parte demandante la planteó como consecencial a la anterior y no como subsidiaria a la misma.

Razones por las cuales se revocarán los numeral 1º y 2º de la sentencia de primera instancia, sin embargo, se confirmarán los numerales tercero y cuarto; indicando que lo referente a la estimación del monto de las agencias en derecho debe discutirse ante el A Quo, en la oportunidad procesal de la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

1º) Modificar la sentencia de fecha febrero 9 de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, la cual quedará así:

Primero. Niéguese la totalidad de las pretensiones de la demanda en virtud de lo expuesto en precedencia.

Segundo. Condénese en costas a la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$10.192.000 que corresponde al 3% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2º) Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

---

<sup>10</sup> “Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 43.203

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00270-01

**CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

(con Salvamento de Voto)

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 6 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo**

**Magistrado**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a1fcf31a0788c2f806beeb0a63c4c6ea086581f82bb4ce0a1304b3b46f9fbd3**

Documento generado en 27/08/2021 11:23:54 AM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SALVAMENTO DE VOTO

**Proceso:** Verbal R.C.C.

**Demandante:** Carlos Antonio Solano Vergara y Jhonatan Ardila Álvarez

**Demandado:** Seguros Del Estado S.A., Finanzauto S.A. y Promotec S.A. Corredores de Seguros

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con absoluto respeto por los Magistrados que conforman la Sala, atentamente me permito exponer los motivos por los que me separo de la decisión mayoritaria en el asunto de la referencia.

Sea lo primero manifestar que estoy de acuerdo con la valoración probatoria de la Sala y las conclusiones conforme a las cuales, en este caso se declara que no se probó la referida revocatoria unilateral de la póliza de seguros, que está probada la ocurrencia del siniestro y que la póliza de seguros **se encontraba vigente al momento del mismo**.

Sin embargo, mi desacuerdo con la decisión mayoritaria surge porque, pese a reconocer el derecho que le asiste al demandante en virtud del contrato de seguro vigente, se decide no conceder ninguna indemnización porque ello se basaría en una “causa diferente” a la pedida en la demanda, vulnerando así el principio de congruencia de la sentencia, consagrado en el artículo 281 del C.G.P.

A juicio de la suscrita Magistrada, en este caso no hay una causa diferente que impida estudiar las pretensiones. Nótese que, desde la introducción misma de la demanda, se indica que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual contra la aseguradora **que se impetra con base en el artículo 1080 del C.Co.**, que establece la oportunidad para el pago de la indemnización derivada del siniestro.

Así mismo, toda la argumentación de la demanda se basa en el incumplimiento del contrato de seguro por parte de la aseguradora, quien bajo el argumento de la no probada revocatoria unilateral de la póliza y de la “duda razonable” sobre la existencia del siniestro, decidió objetar la reclamación elevada por el demandante, estando la compañía aseguradora incluso ahora en una clara situación de incumplimiento contractual.

Por otro lado, considera la suscrita que las pretensiones no son excluyentes entre si y en ellas se incluyen los pedimentos que permiten concluir que no se trata de causa diferente, como consideró la Sala. Veamos:

Si bien es cierto que la primera pretensión busca la declaratoria de responsabilidad de los demandados por la revocatoria unilateral de la póliza con efectos retroactivos, y si bien es cierto que la misma no podría concederse en la medida en que no se probó la existencia de esa revocatoria, las demás pretensiones si que se refieren al incumplimiento del contrato de seguro.

La pretensión segunda pide expresamente que se declare infundada la objeción a la póliza de seguros realizada por la aseguradora. Todo lo probado en el proceso y las conclusiones de la Sala, permiten declarar que efectivamente, en este caso **la objeción de la aseguradora fue infundada**, lo cual tiene una consecuencia jurídica que no puede soslayarse: la obligación de la aseguradora de cumplir con su compromiso contractual.

Las pretensiones tercera y cuarta, que son pretensiones netamente indemnizatorias, tienen una redacción en la que claramente se evidencia que se solicita el pago de la indemnización *“como consecuencia del incumplimiento y de esa revocatoria unilateral (...)”* (resaltado propio). Así mismo, tanto en estas pretensiones como en el juramento estimatorio y en la determinación de la cuantía, se indica que los valores reclamados por daño emergente y lucro cesante se piden a causa del incumplimiento del contrato de seguro.

Así las cosas, a juicio de la suscrita Magistrada la concesión de las pretensiones segunda, tercera y cuarta (estas dos últimas conforme al monto de los perjuicios efectivamente probados) en

contra de la aseguradora (que es la llamada a cumplir con el contrato de seguro, no así las otras demandadas), era exigible a la Sala, por estar en consonancia con los hechos, con los fundamentos normativos de la demanda y con lo efectivamente probado en el proceso.

Incluso si las pretensiones no fueran claras en el escrito demandatorio, no podía perderse de vista que como Jueces tenemos la obligación de interpretar la demanda para determinar el derecho aplicable a cada proceso, definiendo el alcance de la misma, como ha reiterado nuestro superior jerárquico en múltiples pronunciamientos. Para apoyar esta postura, me permito citar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC6507 de fecha 11 de mayo de 2017:

*“Consideraciones que se encuentra desconocen no sólo el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además faltan al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso «iura novit curia» y no las partes, así como que el derecho a la impugnación.*

*2.1. Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.*

*De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad -extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.*

*En tal sentido, la Corte indicó que, «en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda -la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso-, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial». (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)”*

De esta manera, el no acceder a las pretensiones en contra de la aseguradora implica sostener que en este caso el proceso “nació muerto”, dejando de lado la tutela judicial efectiva de un ciudadano que hace tres años puso en marcha el aparato judicial, esperando legítimamente la solución del conflicto y al que ahora se le dice que pese a tener el derecho (pues se probó la existencia del siniestro y la vigencia de la póliza para esa fecha), no se le puede reconocer pretensión alguna.

Finalmente, me permito dejar sentada mi consideración respecto a las pretensiones quinta y sexta, las cuales debían ser negadas no por la señalada causa diferente, sino porque se refieren a una persona que si bien funge como demandante (el sr. Jhonatan Ardila Álvarez, administrador de la buseta), no tiene ningún tipo de relación contractual con las demandadas, por lo que no tiene legitimación en la causa por activa para impetrar la demanda.

En esos términos dejo planteado mi disenso.

De los Señores Magistrados,

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbacedeb846a2c1caa3c5a192880aa7898e1a1cf84ec3e7c304a50d4a5a6451**

Documento generado en 27/08/2021 08:30:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>